

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 14 de marzo de 2023

**Rad. 2022-00726-00**

### I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID- CUNDINAMARCA, el 09 de diciembre de 2021, por virtud del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra WALTER RIVERA RAMOS, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP., como quiera que *“Los treinta (30) días que disponían las partes, para cumplir con la carga procesal impuestas y verificando el ordenamiento del Art. 317, numeral 1, inciso 1 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), fueron del 28 DE SEPTIEMBRE AL 10 DE NOVIEMBRE del presente año, sin que se cumpliera lo ordenado, como la culminación del trámite de notificaciones al señor. (sic).”*, requerimiento que se había hecho mediante auto dictado el veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021) en los siguientes términos:

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto la parte ejecutante, como su abogado, quedan requeridos para que cumplan **la carga procesal de notificar al demandado**, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

### II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, tras considerar incumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP, en tanto, para el momento en que se decretó el desistimiento tácito de la acción, se encontraban medidas cautelares pendientes de practicar, no obstante haber cancelado las expensas para el registro.

Indicó además, que desde el 4 de agosto de 2021, se encontraba intentando la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, ergo, como no fue en cuenta por el funcionario, el 05 de octubre de esa misma

anualidad la realizó nuevamente, esta vez, conforme lo previsto en el artículo 291 de la misma del CGP.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** En aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 326 y el literal e) numeral 2° del artículo 317 del CGP, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, debiéndose analizar en esta ocasión, si es procedente revocar tal decisión bajo las particularidades que presenta el recurrente.

**2.2.** Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, **(i)** si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Num. 1° Art. 317 CGP), o **(ii)** cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Num 2° ibídem), y, **(iii)** si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Num. 2 ib.).

**2.3.** Sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se torna patente la revocatoria del auto apelado, para, en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia continuar con el trámite del proceso bajo estudio, como quiera que los argumentos fundamento de la decisión contravienen disposiciones de orden legal, y, por tanto, no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 317 del CGP.

Lo anterior, como quiera que el desistimiento tácito fincado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, no puede decretarse –y ni siquiera hacerse el requerimiento que esa norma prevé- “*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, que para el presente caso se trataba de la medida de embargo del bien hipotecado.

Téngase en cuenta que para aquella época, si bien se encontraba acreditado el pago de las expensas, no existía certeza de su registro, no obstante, mediante auto dictado el **24 de septiembre de 2021**<sup>1</sup>, decidió requerir a la parte demandante para que “*cumpla la carga procesal de notificar al demandado, dentro del lapso de treinta días...*”.

Requerimiento que no era procedente, pues, -como ya se dijo-, apenas el 24 de agosto de 2021, se habían el valor de los derechos de registro, mas no sobre la materialización de la medida de embargo, acto que la Oficina de Registro de

---

<sup>1</sup> Archivo digital 19

Instrumentos Públicos cumplió, -como era su deber-, hasta el 15 de diciembre de esa misma anualidad [Archivo digital 27], **es decir con posterioridad al decreto del desistimiento tácito.**

**2.4.** No es posible soslayar, que las partes están sujetas al protocolo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro contenido en la instrucción administrativa 005, que establece los lineamientos para la radicación de medidas cautelares, cuyo registro no opera de manera inmediata a la comunicación, sino que una vez liquidadas y canceladas las expensas, se somete a la calificación y emisión del acto administrativo, **y posteriormente es la misma Oficina quien comunica al Despacho el resultado de la misma**, acto que como ya se indicó, ocurrió hasta el 15 de diciembre de 2021.

Además, téngase en cuenta que la teleología que inspira el artículo 317 del CGP, está orientada a contrarrestar la desidia de los abogados en adelantar las gestiones propias al impulso de la acción, calificativo bajo el cual no es posible catalogar al apoderado de la parte demandante, si se tiene en cuenta que el **mandamiento de pago fue librado el 12 de julio de 2021, el 24 de agosto** pagó las expensas para el registro de la medida cautelar ante la ORIP, el día **25 de ese mismo mes y año** allegó al proceso la notificación del demandado, y ante el rechazo de ella por parte del Juzgado, el **5 de octubre** la renovó, y allegó la constancia al Juzgado **11 de noviembre**, no obstante, el **09 de diciembre de 2021, decretó el desistimiento tácito**, pese a las actuaciones desplegadas por la parte demandante y los exiguos cinco meses que había transcurrido desde la orden de apremio.

La aplicación del desistimiento tácito no puede ser mirada de manera irreflexiva, al punto que trascienda al agravio del derecho a la administración de justicia, pues los abogados en desarrollo de sus derechos y deberes contractuales plantean estrategias de defensa dentro de las cuales se encuentran los tiempos en los que agotan la actividad procesal y sin extravasar la Ley, razón por la cual, las cargas procesales y por ende la “*desidia al abogado*”, debe calificarse no solo al umbral del término concedido, sino que involucre aquellos aspectos subjetivos que el funcionario pueda inferir.

**2.5.** Aunado a lo anterior, para esa época no había transcurrido el término que contempla el artículo 94 del Código General del Proceso, siendo éste un plazo de gracia que otorga la ley para realizar la notificación al demandado, término que constituye un derecho que no se justifica cercenar por ligereza, en la medida en que la notificación hecha dentro del referido término, surte plenamente sus efectos procesales.

En un caso similar al que es hoy objeto de pronunciamiento, el Tribunal Superior, expuso:

... la lectura de la norma que consagra el desistimiento tácito debe hacerse en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en materia de los términos y derechos que se consagran a favor del ejecutante, esto es, **con el derecho a**

**materializar las medidas cautelares y a interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria o ejecutiva**, derecho consagrado en el artículo 90 del CPC. Como así no se obró, deviene la irregularidad, que es el primer supuesto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**2.6.** Finalmente, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

#### **IV. RESUELVE:**

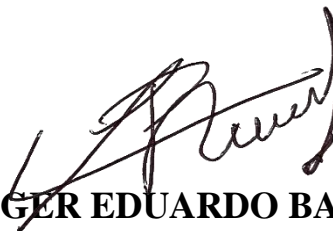
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID – CUNDINAMARCA, continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta lo considerado.

**TERCERO: Devolver** el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**